

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipi, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ERIKA PAOLA GONZALEZ
MENOR ALIMENTARIO	L V I G
DEMANDADO	JOSE FERNANDO INFANTE CASTAÑEDA
RADICADO.	258234089001202400023
DECISION	AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho al estudio de la demanda declarativa verbal de fijación de alimentos, presentada a través de mandatario judicial, por la señora **ERIKA PAOLA GONZALEZ**, mayor de edad, identificada con CC No 1.077.320.920 de Topaipi – Cundinamarca, con domicilio y residencia, en esta localidad, en beneficio de su menor hija alimentaria, la niña de iniciales **L V I G**, contra el demandado señor **JOSE FERNANDO INFANTE CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía numero C.C No 1.077.320.996 de Topaipi, con domicilio y residencia en Pacho (Cundinamarca).

Encontrando que la demanda se encuentra ajustada a derecho, dado que reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84 y 397 del Código General del Proceso,

pues, el Juzgado es competente en única instancia, también lo es por los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y por el fuero personal. Razón por la cual

SE ADMITE.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de fijación de alimentos provisionales, el Despacho **accede a ello**, toda vez que viene establecido en audiencia de conciliación extrajudicial, llevada a cabo entre las partes aquí demandante y demandado, ante la Comisaria de Familia del municipio de Topaipi (Cundinamarca de fecha 3 de agosto de 2022, en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive, que impuso la mesada alimentaria provisional con apego a lo normado en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006; **ordenando mantener la fijación de esos alimentos provisionales.**

Pero se negará la subsiguiente medida provisional pretendida en la suma de \$400.000,00, por no acompañarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, unido a que ya éste sujeto parte procesal, viene soportando alimentos provisionales, impuesta en audiencia de conciliación extrajudicial como se indicó en el párrafo anterior

Negar la solicitud de oficiar a los Bancos de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Bancolombia, Popular y Agrario de Colombia, a fin de encontrar cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado en los mismos, por cuanto la parte demandante, no intentó previamente, conseguir esa prueba directamente mediante derecho de petición, al tenor literal del artículo 78 numeral 10 del C.G.P, en armonía con el artículo 167 del mismo Código, carga dinámica de la prueba, lo cual incumbe a las partes, y el artículo 173 ibídem.

Por consiguiente, se negará también el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título

bancario o financiero que posea el demandado en los mencionados establecimientos financieros.

Así también se negará los oficios solicitados por la accionante, esto es, a la Superintendencia Nacional de Registro, al Ministerio de Transporte Único Nacional de Transito, a la Alcaldía de Pacho y a la Alcaldía de Topaipí, en atención a que no adelantó las gestiones tendientes necesarias para su obtención, conforme a las normas en cita.

Notificar el auto a la Defensora de Familia y a la Personería Municipal como Agente del Ministerio Público de esta localidad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TOPAII.

RESUELVE:

1.- ADMITIR el proceso declarativo Verbal Sumario de Fijación de Cuota de alimentos, promovida por la señora **ERIK PAOLA GONZALEZ**, en beneficio de su menor hija alimentaria, la niña de iniciales **L V I G** , contra el demandado señor **JOSE FERNANDO INFANTE CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2°.- MANTENGASE la medida de alimentos provisionales, como viene impuesta mediante actuación administrativa por la Comisaria de Familia del Municipio Topaipi en audiencia de conciliación extrajudicial, llevada a cabo entre las partes aquí demandante y demandado, de fecha 3 de agosto de 2022, en sus numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive, por lo dicho en precedencia.

3°.- NIEGUESE, el resto de medidas cautelares solicitadas y petición de embargo y retención de dineros en entidades bancarias y financieras, y la remisión de los

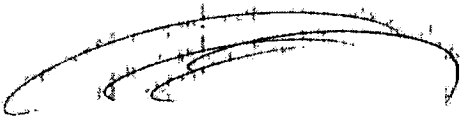
oficios solicitados por improcedente, conforme viene expuesto en la consideraciones de éste proveído, en lo pertinente.

4°.- NOTIFICAR al accionado **JOSE FERNANDO INFANTE CASTAÑEDA**, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. P., en armonía con la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el termino de diez (10) días hábiles para que conteste el libelo demandatorio.

5°.- Notificar el auto a la Defensoría de Familia y a la Personería Municipal como Agente del Ministerio Público de esta localidad.

6°.- Reconocer personería suficiente para actuar en representación de la accionante, al abogado MAXIMILIANO JURADO DURAN, cedulado bajo el No. 79.508.327 y T.P. No. 242.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ.

JUEZ

Firmado Por:
Jose Joaquín Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e98f9f8074ce9780da5143d05270b4cd69d038b7ab94a21b6fa9d974d659b911
Documento generado en 18/03/2024 03:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
víctima	PATRICIA ULLOA
Indiciado:	JOSE JAVIER GONZALEZ MOLINA
Radicado	2582340890012022-00041
Cui	258236101382202280042
Decisión:	AUTO ACOGE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE SUSPENSION

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑON, llevó cabo la audiencia de control de garantías de principio de oportunidad en la modalidad de SUSPENSION, , donde acogió la misma, invocada por la Fiscalía Primera Local de Pacho, Cundinamarca, dentro del presente plenario por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, a favor del señor JOSE JAVIER GONZALEZ MOLINA, el despacho ordena mantener en secretaria el asunto, por el término de 6 meses indicado en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

JOSE JOQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca32bde615a5e2602ae847838e38f3d96eb420d7eb6c8328dc1928f3aedfd945**

Documento generado en 15/03/2024 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
víctima	LEYDI MAITE MORENO CARDENAS.
Indiciado:	CRHISTIAN ESNEITHER CASTRO HURTADO
Radicado	2582340890012022-0000100
Cui	25823610138220218004400
Decisión:	AUTO ACOGE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE RENUNCIA

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑON, llevó a cabo la audiencia de control judicial en aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, donde accedió a la misma, ordenando la extinción de la acción penal a favor del señor CRHISTIAN ESNEITHER CASTRO HURTADO, la cual fue invocada por la Fiscalía Primera Local de Pacho, Cundinamarca, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, el despacho ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOSE JOQUIN BRAVO VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcc0e16eeca62c7722e765871110cf8e18706719217d74270385c322fef1da0**
Documento generado en 15/03/2024 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados:	VICTOR MANUEL CASTELLANOS
Radicado	25 823 40 89001 2024 00021 00
Decisión:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos de Ley, y presentada en legal forma la demanda y como quiera que los títulos valores (PAGARES) allegados como base de la acción reúne los requisitos determinados en el Art. 422 del C.G.P., este Despacho DISPONE:

1º. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de VICTOR MANUEL CASTELLANOS, por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- A) Por la suma de \$8.500.000,00 pesos M/CTE, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031720088901 contenida en el pagaré No. 031726100004965 suscrito por el demandado el día 03 de enero de 2023.

- B) Por la suma de \$1.053.150,00 pesos M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 16 de enero de 2023 al 01 de marzo de 2024.
- C) Por los intereses moratorios, liquidados mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superfinanciera, desde el día 02 de marzo de 2024 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

2º.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de VICTOR MANUEL CASTELLANOS, por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

- A) Por la suma de \$2.333.340,00 pesos M/CTE, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031720088671 contenida en el pagaré No. 031726100004956 suscrito por el demandado el día 06 de diciembre de 2022.
- B) Por la suma \$56.158,00 pesos M/CTE por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 27 de diciembre de 2023 al 01 de marzo de 2024.
- C) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, mes a mes, conforme a la certificación de la SUPERFINANCIERA, desde el día 02 de marzo de 2024 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

3º.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de VICTOR

MANUEL CASTELLANOS, por las siguientes cantidades de dinero (Arts. 424 y 430 del C.G.P.)

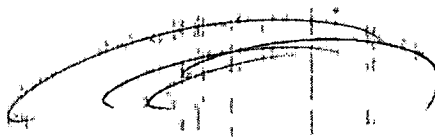
- A) Por la suma de \$10.677.074,00 pesos M/CTE, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031720057427 contenida en el pagaré No. 031726100003598 suscrito por el demandado el día 26 de abril de 2018.
- B) Por la suma de \$1.111.436,00 pesos M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el valor del capital, desde el 15 de junio de 2023 al 01 de marzo de 2024.
- C) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, mes a mes, conforme a la certificación de la SUPERFINANCIERA, desde el 02 de marzo del 2024.

Ordenar a la parte accionada, que cancele las anteriores sumas de dinero en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación, conforme al Art. 431 del C.G.P.

Reconocer a la Doctora LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, cedulada bajo el No. 52.516.700 y T.P. No. 118.922 del CSJ, como apoderada judicial del ejecutante.

Disponer la notificación personal al ejecutado, de la presente providencia, en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Joaquin Bravo Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407a94f3c0540cea4cefa2ec8e03b0b1afc77e2b13263b61c46a68854ef0321**

Documento generado en 15/03/2024 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

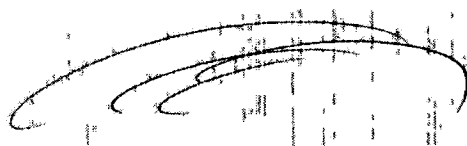
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	VICTOR MANUEL CASTELLANOS
Radicado	25823408900120240002100
Decisión:	AUTO LIBRA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad a lo preceptuado por el artículo 593 numeral 10 y 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado VICTOR MANUEL CASTELLANOS, tenga en cuentas de ahorros, corrientes y CDT en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL TOPAIPÍ, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO POPULAR S.A. y BANCOLOMBIA S.A., hasta por la suma de \$32.265.600,00 pesos M/CTE. Oficiése por secretaría.

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Joaquin Bravo Velasquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

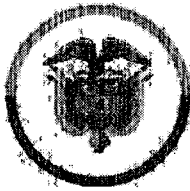
Topalpi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca58b02adaf4078f9e3c90e1f535343a4dc1b563d1810cb202e7cb0fe5d4905d**

Documento generado en 15/03/2024 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. CEDENTE A REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	ALONSO RAMIREZ PEREZ
Radicado	258234089001201500026
Decisión:	AUTO LIBRA MEDIDAS CAUTELARES

Vista la anterior constancia secretarial, y atendiendo a la petición presentada por el accionante, el Despacho de conformidad a lo preceptuado por el artículo 593 numeral – 10, y 599 del Código General del Proceso,

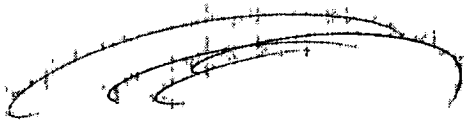
RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandad ALONSO RAMIREZ PEREZ tenga en cuentas de ahorros, corrientes y CDT S y cualquier otro título bancario, en el BANCO FALABELLA DE COLOMBIA S.A, hasta por la suma de \$20.000.000 M/CTE. Oficiese por secretaria.

2.- A las decretadas se limitan las medidas cautelares hasta tanto se obtengan resultados de las mismas.

3.- Reconocer personería jurídica al abogado JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, cedulaado bajo el No. 1032376302 y T.P. No. 298840 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de REINTEGRA S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato a él conferido, conforme al CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Joaquin Bravo Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Topaipi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4239a84b03f7d982c27ab99ac511d3fcf59906ec898a41633f05cdcb819712c**

Documento generado en 18/03/2024 04:30:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>